



Roj: **STSJ GAL 1688/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:1688**

Id Cendoj: **15030340012016101108**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **15/03/2016**

Nº de Recurso: **1959/2015**

Nº de Resolución: **1603/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

SECRETARIA SRA. BARRIO CALLE-BPB

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 36038 44 4 2013 0002142

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001959 /2015

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000545 /2013

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Faustino Dolores Leonor

RECURRIDO/S: OBRAS Y EXCAVACIONES CONSTRUCCIONES CAAMAÑO SL.

RECURRIDO/S: RESTAURACION DEL HABITAT Y MEDIO AMBIENTE CAAMAÑO SL.

ILTMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. MARÍA ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

En A Coruña, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN **NO** MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación número 1959/2015 interpuesto por D. Faustino contra la **sentencia** del JDO. DE LO SOCIAL nº 1 DE PONTEVEDRA, siendo Ponente ILMA. SRA. D^{ÑA}. ISABEL OLMOS PARÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por D. Faustino en reclamación de Cantidad, siendo demandadas las entidades Obras y Excavaciones Construcciones Caamaño SL. y Restauración del Hábitat y Medio Ambiente Caamaño SL.. En su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos núm. 545/13 sentencia con fecha 30 de enero de 2015 por el Juzgado de referencia que estimó parcialmente la demanda formulada.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: PRIMERO.- PRIMERO.-El demandante D. Faustino , con DM NUM000 , vino prestando servicios para las demandadas, como conductor-oficial de 2a, en los períodos siguientes:

- con Obras y Excavaciones Construcciones Caamaño S. L., de 1 de septiembre de 2004 a 31 de agosto de 2005 y de 1 de marzo de 2006 a 29 de junio de 2012

- con Restauración del Hábitat y Medio Ambiente Caamaño S. L., de 1 de septiembre de 2005 a 28 de febrero de 2006

El importe salarial que venía percibiendo el demandante en 2012 asciende a 1.320,67 € mensuales, con prorrata de pagas extras. El salario previsto en el convenio colectivo de la construcción para el año 2011, para su categoría profesional, asciende a 1.400,96 € mensuales, con prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- El demandante cesó en la empresa Obras, Excavaciones y Construcciones Caamaño S. L. el 29 de junio de 2012 por despido. En la carta que le fue entregada, la citada empresa reconoció la improcedencia del despido.

En la misma fecha, el demandante solicitó por escrito a la empresa que el importe indemnizatorio le fuera abonado en efectivo y firmó el siguiente documento de liquidación y finiquito:

"El suscrito trabajador cesa en la prestación de sus servicios por cuenta de la empresa y recibe en este acto la liquidación de sus partes proporcionales en la cuantía y detalle que se expresan al pie, con cuyo percibo reconoce hallarse saldado y finiquitado por todos los conceptos con la referida empresa, por lo que se compromete a nada más pedir ni reclamar.

DESGLOSE DE LA LIQUIDACION

Indemnización despido 12.365,66"

TERCERO.- La empresa Obras y Excavaciones Construcciones Caamaño S. L., domiciliada en la calle Pista do Canal 44 de Pontecesures, Pontevedra, tiene por objeto social la construcción en general y es su administrador único D. Rodrigo .

CUARTO.- La empresa Restauración del Hábitat y Medio Ambiente, domiciliada en la calle Pista do Canal 45 de Pontecesures, Pontevedra, tiene por objeto la restauración del hábitat y medio ambiente, la gestión, transporte, valorización, almacenamiento y eliminación de cualquier clase de residuos, la construcción de obra pública y privada de toda clase por cuenta propia o ajena. Es su administrador único D. Rodrigo .

QUINTO.- La empresa Obras y Excavaciones Construcciones Caamaño S.L. no ha abonado al demandante la cantidad de 2.054,08 € correspondientes a los siguientes conceptos:

-Salario junio 2012, con prorrata de pagas extras: 1.400,96 €

-Vacaciones no disfrutadas: 653,12 €

SEXTO.- Se intentó sin avenencia la conciliación obligatoria ante la SMAC."

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que, estimando parcialmente la demanda presentada por D. Faustino contra la empresa OBRAS Y EXCAVACIONES CONSTRUCCIONES CAAMAÑO S. L., debo condenar y condeno a dicha empresa demandada a abonar al demandante la cantidad de 2.054,08 €, con el interés moratorio del 10 % sobre los importes de naturaleza salarial.

Queda absuelta la empresa Restauración del Hábitat y Medio Ambiente S. L. de las pretensiones en su contra."

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte recurrente no siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora condenando a la empresa OBRAS Y EXCAVACIONES CONSTRUCCIONES CAAMAÑO SL a abonar al actor la



cantidad de 2.054,08 euros. Contra la referida sentencia interpone recurso la representación letrada de la parte actora articulando tres motivos de suplicación, al amparo, el primero, del art. 193 b) de la LRJS ; y el segundo y tercero con amparo en el artículo 193 c) de la misma LRJS . El recurso ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- En el primer motivo de su recurso, se ambiciona la revisión fáctica de la sentencia pretendiendo la modificación del hecho probado tercero para adicionar que: " *ambas empresas tienen como apoderada a doña Celsa . Sus domicilios sociales son Pista del regadio nº NUM001 y NUM002 , de Pontecesures, respectivamente. Los establecimientos de las empresas presentan un único nombre de " Rodrigo " y el mismo anagrama en los vehículos de las empresa "* ". No se estima, pues no tendrá trascendencia para resolver la cuestión litigiosa, como se verá.

TERCERO. - En el segundo motivo del recurso, con amparo procesal en el art. 193 c) de la LRJS se alega la infracción de las sentencias del TS que cita en relación al concepto de grupo de empresas. Pero también en el mismo motivo hace referencia a la viabilidad de su pretensión de una mayor indemnización por despido a través del presente proceso ordinario, y no por vía de la acción de despido, como ha señalado la juzgadora de instancia.

Empezaremos por la segunda cuestión. El proceso de despido es el cauce procesal adecuado para reclamar la indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo cuando la indemnización es discutida y no existe certeza sobre la misma. A *sensu contrario*, si el trabajador considera que su cese es conforme a ley no tiene por qué acudir a la modalidad de despido para reclamar la indemnización, que no siendo discutida en sus parámetros simplemente no ha sido abonada, ya que la falta de ejercicio de la acción de despido no puede producir la consecuencia de que pierda las indemnizaciones establecidas para esos ceses lícitos, lo que podrá reclamar en el proceso ordinario. Véase al efecto la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social), de 22 de enero de 2007 (RCUD nº 3011/2005); la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social), de 30 de noviembre de 2011 (RCUD nº 3360/2009) y sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social), de 23 de enero de 2013 (RCUD nº 1119/2012). En la sentencia del TS de 30 de noviembre de 2011 (RCUD nº 3360/2009) queda fijada la doctrina en el sentido de que "cuando el empresario ha reconocido la improcedencia del despido y ha depositado una determinada indemnización con la que el trabajador no está de acuerdo, éste puede cobrar dicha indemnización y reclamar la diferencia Y esta reclamación deberá hacerse en un proceso de despido cuando la discrepancia se plantee por una cuestión de fondo (tipo de indemnización debida -45 días, 33 días, 20 días por año-, salario, antigüedad; o bien, sujeto o sujetos obligados al pago), pero no cuando existiendo conformidad sobre todos esos extremos, se trate exclusivamente de hacer la operación matemática necesaria para aplicar correctamente el artículo 56.1.a) del ET , o el que proceda, en cuyo caso el proceso adecuado es el ordinario.

Es por ello que aplicada dicha doctrina al caso de autos, vemos cómo en el presente supuesto la parte actora pretende una superior indemnización sobre la base de una mayor antigüedad que a su vez sustenta en la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, es decir, fraudulento, lo que es claro que debió haber planteado en el correspondiente procedimiento por despido.

CUARTO.- En todo caso y por lo que se refiere a la figura de grupo de empresas a efectos laborales tampoco podemos concluir en su existencia. Tal concepto ha sido construido por la jurisprudencia social del T.S., entre las sentencias más recientes, la sentencia de 27 de mayo de 2013 (Recurso de Casación nº 78/2012), donde se reafirma en su doctrina y se realizan determinadas puntualizaciones. Podemos así afirmar, siguiendo esa doctrina que:

a).- Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son» [SSTS 30/01/90 Ar. 233 ; 09/05/90 Ar. 3983 ; ... 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 -rco 57/08 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -).

b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (aparte de otras ya citadas, SSTS 26/01/98 -rec. 2365/1997 -; ... 26/09/01 -rec. 558/2001 -; ... 20/01/03 -rec. 1524/2002 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 21/07/10 -rcud 2845/09 -).

c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial» (SSTS 30/04/99 -rcud 4003/98 ; 27/11/00 -rco 2013/00 -; 04/04/02 -rcud 3045/01 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como



el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales (SSTS 03/05/90 Ar. 3946 ; 29/10/97 -rec. 472/1997 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CE , teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios (SSTS 21/12/00 -rec. 4383/1999 -; 20/01/03 -rec. 1524/2002 -; y 03/11/05 - rcud 3400/04 -); y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues «pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas» (STS 26/12/01 -rec. 139/2001 -).

Como se recuerda en muchas de las sentencias del TS a las que se remite la de 27 de mayo de 2013 , [así, entre otras, la SSTS 26/01/98 -rcud 2365/97 -; 04/04/02 -rec. 3045/01 -; 20/01/03 -rec. 1524/02 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 rco 57/08 ; 21/07/10 - rcud 2845/09 -; y 12/12/11 -rco 32/11 -], para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

En ese relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 Ar. 1207- alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresas del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

La juez de instancia ha considerado que el grupo formado por las dos empresas codemandadas no conforma un grupo de empresas a efectos laborales, y ello debe ser confirmado, pues no hay datos más allá de la existencia de vínculos entre ambas empresas, la coincidencia de la apoderada, o del administrador, y el funcionamiento bajo el mismo nombre comercial, lo que podría considerarse un grupo de empresas mercantil, pero no laboral o fraudulento. El trabajador trabajó para una de ellas, luego para la otra, y de nuevo para la primera, pero sin datos para presumir que la contratación intermedia tenía por objeto defraudar sus derechos como trabajador, pues apenas llevaba un año en la empresa condenada, cuando fue contratada por la otra, y siempre guardó correspondencia dicha contratación con las bajas y altas, sin incurrir por ello en una confusión de plantilla. El motivo, por tanto, debe ser desestimado.

QUINTO.- En el motivo tercero con amparo en el art. 193 c) de la LRJS se alega la infracción de la jurisprudencia que cita en relación al finiquito y su fuerza liberatoria, alegando asimismo la infracción de los arts. 1265, 1281, 1283 y 1289 del CC .

Como nos ilustra la sentencia del TS de 22 de diciembre de 2014 (Recurso nº 2915/2013), "Bajo el término "finiquito" suele aludirse a un documento, no sujeto a forma *ad solemnitatem* , que incorpora una declaración



de voluntad del trabajador expresiva de su conformidad a la extinción de la relación laboral y de que mediante el percibo de la "cantidad saldada" no tiene ninguna reclamación pendiente frente al empleador» (SSTS -SG-28/02/00 -rcud 4977/98 -; ... 13/05/08 -rcud 1157/07 -; 21/07/09 -rcud 1067/08 -; 11/11/10 -rcud 1163/10 -; y 22/03/11 -rcud 91-).

Tradicionalmente el finiquito era el modo por el que quedaba formalizada la finalización de la relación laboral, por mutuo acuerdo. Más adelante también se incluyó en esta figura la extinción del contrato debida a baja voluntaria del trabajador o a dimisión expresamente aceptada por el empresario.

Actualmente el término se ha ampliado comprendiendo cualquier forma de extinción de la relación laboral que va seguida de un acuerdo entre empresario y trabajador.

También se viene aceptando la denominación de "finiquito" para aquellos documentos que reflejan el acuerdo entre empresario y trabajador tras un ERE, un despido objetivo, una baja por jubilación, expiración del tiempo pactado.

Es manifestación externa de un mutuo acuerdo de las partes, que constituye causa de extinción de la relación laboral, según el artículo 49.1 a) ET, es decir, expresión de un consentimiento que, en principio, debe presumirse libre y conscientemente emitido y recaído sobre la cosa y causa que han de constituir el contrato, artículo 1262 CC y, por ello, para que el finiquito suponga aceptación de la extinción del contrato debe incorporar una voluntad unilateral del trabajador, un mutuo acuerdo sobre la extinción o una transacción en la que se acepte el cese acordado por el empresario, en palabras de la STS. 26-11-01, recurso 4625/00.

El segundo aspecto que, aunque no necesario, suele contenerse en el finiquito, es la liquidación (se suele hacer referencia en el documento a "saldo y finiquito") de las cantidades pendientes de abono, como consecuencia de la relación laboral. Dicha liquidación puede contener conceptos laborales netamente salariales, o incluso de índole extralaboral.

Asimismo el finiquito puede servir de recibo acreditativo de que se ha abonado efectivamente la cantidad en él consignada, por lo que suele contener expresiones como "en prueba de recibirlo firma...", "recibí" "no teniendo nada más que pedir ni reclamar".

Numerosas SSTS como 24/06/98 -rcud 3464/97 -; 22/11/04 -rec. 642/04 -; 13/05/08 -rcud 1157/07 -; 21/07/09 -rcud 1067/08 -; y 14/06/11 -rcud 3298/10 - vienen manifestando lo siguiente respecto de su eficacia liberatoria: 1) Su valor liberatorio está en función del alcance de la declaración de voluntad que incorpora y de la ausencia de vicios en la formación y expresión de ésta. 2) Hay que distinguir lo que es simple constancia y conformidad a una liquidación de lo que es aceptación de la extinción de la relación laboral. 3) En el momento en que suele procederse a esta declaración -coincidiendo con la extinción del contrato de trabajo- existe un riesgo importante de que estos dos aspectos se confundan, especialmente cuando la iniciativa de la extinción ha correspondido al empresario. 4) La ejecutividad de esta decisión, con su efecto inmediato de cese de las prestaciones básicas del contrato de trabajo, lleva a que la aceptación del pago de la liquidación de conceptos pendientes - normalmente, las partes proporcionales devengadas de conceptos de periodicidad superior a la mensual, pero también otros conceptos- coincida con el cese y pueda confundirse con la aceptación de éste. 5) La aceptación de estos pagos ante una decisión extintiva empresarial no supone conformidad con esa decisión, aunque la firma del documento parta de que se ha producido esa decisión y de sus efectos reales sobre el vínculo.

Su eficacia jurídica no supone en modo alguno que la fórmula de «saldo y finiquito» tenga un contenido o carácter sacramental con efectos preestablecidos y objetivados, de modo que aquella eficacia se imponga en todo caso, abstracción hecha de las circunstancias y condicionamientos que intervienen en su redacción (SSTS 18/11/04 -rcud 6438/03 -, con cita de muchas otras anteriores ; ... ; 21/07/09 -rcud 1067/08 -; 19/10/10 -rcud 270/10 -; 11/11/10 -rcud 1163/10 -; y 22/03/11 -rcud 804/10).

Para que el finiquito produzca el efecto extintivo del contrato, es necesario que del mismo se derive una voluntad clara e inequívoca del trabajador de dar por concluida la relación laboral, puesto que «para que el finiquito suponga aceptación de la extinción del contrato, debería incorporar una voluntad unilateral del trabajador de extinguir la relación, un mutuo acuerdo sobre la extinción, o una transacción en la que se acepte el cese acordado por el empresario» (SSTS 28/10/91 -rcud 1093/90 -; 31/03/92 -rcud 1009/91 -; ...; 07/12/04 -rcud 320/04 -; 13/05/08 -rcud 1157/07 -; y 21/07/09 -rcud 1067/08 -).

Hay que respetar el derecho del trabajador ex art. 49.1 ET a extinguir voluntariamente su contrato o a conciliar sus intereses económicos con el empleador, y, también infringiría la norma común de contratación establecida en el artículo 1256 del Código Civil que sanciona con nulidad el contrato cuyo cumplimiento quede al arbitrio de una de las partes contratantes (SSTS SG 28/02/00 -rcud 4977/98 -; y 28/04/04 -rec. 4247/02 -. Reproducidas por muchas otras posteriores).



Pero para que la disposición sea válida será necesario que el acuerdo se produzca para evitar o poner fin a una controversia [...], sin que puedan aceptarse declaraciones genéricas de renuncia que comprenden derechos que no tienen relación con el objeto de la controversia» (Referidas -en concreto- a finiquito en despido, SSTS 21/07/09 -rcud 1067/08 -; 19/10/10 -rcud 270/10 -; 11/11/10 -rcud 1163/10 -; 22/03/11 -rcud 804/10 -; y 14/06/11 -rcud 3298/10 -).

El finiquito viene sometido como todo acto jurídico o pacto del que es emanación externa a un control judicial. Control que debe recaer, fundamentalmente, sobre todos aquellos elementos esenciales del pacto previo - mutuo acuerdo, o en su caso transacción - en virtud del cual aflora al exterior y es, con motivo de este examen e interpretación, cuando puede ocurrir que el finiquito pierda su eficacia normal liberatoria, sea por defectos esenciales en la declaración de la voluntad, ya por falta del objeto cierto que sea materia del contrato o de la causa de la obligación que se establezca (art. 1261 CC), ya por ser contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros (SSTS 28/02/00 SG -rcud 4977/98 -; 24/07/00 -rcud 2520/99 -; y gran parte de las citadas en los apartados anteriores).

Es por ello que la firma del referido documento entre las partes no excluye el control judicial del mismo a través de la presente demanda en la que precisamente la parte actora lo que pretende es que se deje sin efecto el valor extintivo del mismo, y por el contrario se considere que la extinción del vínculo se produjo por el despido de la empresa.

En cuanto a las reglas interpretativas, debe reconocerse a los finiquitos, como expresión que son de la libre voluntad de las partes, la eficacia liberatoria y extintiva definitiva que les corresponda en función del alcance de la declaración de voluntad que incorporan. Y que es posible que el documento no exteriorice, inequívocamente, una intención o voluntad extintiva o liquidatoria de las partes, o que su objeto no esté suficientemente precisado, como exige el art. 1815.1 del CC . De ahí que las diversas fórmulas que se utilizan en tales documentos están sujetas a las reglas de interpretación de los contratos del Código Civil que, entre otros cánones, obligan a estar al superior valor que el art. 1.281 atribuye a la intención de las partes sobre las palabras, y a la prevención del art. 1289 de que no deberán entenderse comprendidas cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar, pues no se trata de una fórmula sacramental, con efectos preestablecidos y objetivados (próximas en el tiempo y con cita de muchas resoluciones anteriores, SSTS 26/06/07 -rcud 3314/06 -; 13/05/08 - rcud 1157/07 -; 11/06/08 -rcud 1954/07 -; 21/07/09 -rcud 1067/08 -; y 10/11/09 -rcud 475/09 -).

En el presente caso, al igual que en la STS de 3 de diciembre de 2014 (rcud nº2253/2013), debe concluirse, como aprecia la sentencia de instancia, la existencia de voluntad extintiva del trabajadora por cuanto en el documento en cuestión consta claramente que el trabajador cesa en la prestación de sus servicios por cuenta de la empresa Obras y Excavaciones Construcciones Caamaño SL, por despido, y en el mismo se fija el importe de la indemnización por despido, así como consta el recibí en la propia carta de despido, habiendo solicitado el trabajador por escrito el 29 de junio de 2012 que la referida indemnización se le entregara en efectivo, de modo que no hay duda de que cuando firmó el documento de liquidación y finiquito estaba aceptando la extinción del contrato y el percibo de la referida indemnización. En consecuencia el motivo debe ser igualmente desestimado y la sentencia confirmada.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada del trabajador don Faustino contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social número uno de los de Pontevedra , en proceso sobre cantidades, promovido por el recurrente frente a la empresa OBRAS Y EXCAVACIONES CONSTRUCCIONES CAAMAÑO SL y otra debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.



- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ